

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, árbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Y. en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Censo Laboral tenido en cuenta por la Mesa Electoral en el proceso electoral seguido en la Empresa "X", con domicilio en ALBELDA DE IREGUA (La Rioja).

SEGUNDO. Con fecha 30 de agosto de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones sindicales Parciales en la Empresa citada, siendo promotor de las mismas D. AAA, con D.N.I. , en representación de la "UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA" (U.G.T.).

En dicho preaviso se hacía constar que el número de trabajadores de la empresa es de 126 y como fecha de inicio del proceso electoral el 30 de septiembre de 2002. En el acto de constitución de la Mesa Electoral la Empresa presentó un "Censo Laboral", confeccionado a fecha 30 de agosto de 2002, en el que figuraban 71 trabajadores fijos o con contrato superior a un año y 40 trabajadores en activo en dicha fecha con contrato inferior a un año, que habían realizado en el año anterior un total de 4.284 jornadas.

En fecha 7 de octubre de 2002, la Mesa Electoral adoptó el Acuerdo de fijar en *CUATRO* el número de representantes a elegir por "*obtener un número de trabajadores en cómputo superior a cien*". En fecha 8 de octubre, D. BBB, en representación de la Empresa X, presentó escrito de Reclamación Previa ante la Mesa Electoral, solicitando la *NULIDAD* de dicho acuerdo, por considerar que el número de trabajadores de la

Empresa no supera los 100 y no procedía la celebración de elecciones parciales. Dicha Reclamación no fue resuelta por la Mesa Electoral.

TERCERO. Mediante escrito presentado ante la oficina Pública de Elecciones el día 14 de octubre de 2002, la Empresa X, formuló impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que *“se declare según censo electoral presentado por X a la mesa electoral se corresponde con 93 trabajadores, y en consecuencia no se pueden realizar elecciones sindicales parciales al no superar el número de cien”*.

Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 29 de octubre de 2002, y celebrada ésta, la parte impugnante se ratificó en su escrito, oponiéndose la representación del Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.)* y las componentes de la Mesa Electoral, según es de ver en las alegaciones y manifestaciones reflejadas en el Acta las cuales se dan por reproducidas, quedando unidos los documentos que ambas partes aportaron en defensa de sus intereses.

CUARTO. Del Censo Laboral aportado por la Empresa en la comparecencia y en el que figuran no solo los trabajadores con contrato inferior a un año de alta en la Empresa a la fecha de la comparecencia, sino todos los contratados en el año anterior y que ya no prestan servicios en la misma, se desprende, que el número de jornadas trabajadas por la totalidad de los 97 trabajadores asciende a 8.677.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada por la Empresa, consiste en que se declare nula la decisión de la Mesa Electoral que fijó en cuatro los representantes a elegir en este proceso electoral, por considerar que el número de trabajadores a tener en cuenta no superan los 100, toda vez que las jornadas realizadas por los trabajadores con contrato inferior a un año y en alta en la Empresa en el momento de la convocatoria asciende a 4.284, que corresponden a 22 trabajadores, que sumados a los 71 trabajadores fijos de plantilla no alcanzan dicha cifra, y por tanto no procede realizar elecciones parciales.

Frente a estas argumentaciones, se alza el Sindicato U.G.T. alegando que es correcta la decisión adoptada por la Mesa Electoral, pues del certificado que aporta de la

T.G.S.S. se deduce que en el año anterior a la convocatoria se han efectuado en la Empresa por parte de trabajadores eventuales y con contrato inferior a un año, estén o no en activo en el momento de la convocatoria un total de 13.138 jornadas, por lo que aplicando la fórmula del Art. 75.2 b) del E.T., y sumados los 71 trabajadores fijos en los que no se discrepa, el número total a tener en cuenta es superior a 100.

SEGUNDO. El Art. 67.1 -último párrafo- del E.T. y, con mayor concreción, el Art. 13 del Real Decreto 1844/1994 se refieren a la posibilidad de ajustar la representatividad a las modificaciones operadas en la plantilla de la Empresa, de manera que cuando en un centro de trabajo se produzca un aumento de la misma que implique una adecuación del número de representantes con arreglo a las escalas de los arts. 62.1 del E.T. (Delegados de Personal) y 66.1 del E.T. (Comité de Empresa), “*se podrá promover elección parcial para cubrir los puestos vacantes derivados e la nueva situación*”. A la vista de lo anterior, no cabe ninguna duda de que cuando el incremento de la plantilla haga necesaria pasar de un Delegado de Personal a tres o de cinco miembros del Comité a nueve o más, podrán realizarse elecciones parciales para cubrir esos nuevos puestos.

En el caso de la Empresa X en fecha 11 de febrero de 2000 fueron elegidos 5 Miembros de Comité de Empresa, al existir en aquel momento un número total de 81 trabajadores a efectos electorales. Si, efectivamente ese número de trabajadores se ha incrementado, y supera los 100, habrá de acudirse a la escala del Art. 66.1 b) del E.T. y determinar que corresponde una representación en la Empresa de *NUEVE* miembros de Comité: “*De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, nueve*”.

Será necesario por tanto, para poder realizar válidamente elecciones parciales, que haya existido realmente un incremento de plantilla y sea preciso adecuar la representación existente en la Empresa.

TERCERO. La cuestión que se suscita de nuevo en este Procedimiento, es similar a la planteada en el Procedimiento Arbitral 10/02, cuyo Laudo fue confirmado por la Sentencia 132/02, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Logroño en fecha de 30 de abril, y consiste en determinar el alcance e interpretación que ha de darse a lo establecido en el Art. 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, según el cual “*Los contratados por término de hasta un año, se computarán según el número de días*

trabajados en el periodo anterior a la convocatoria de la elección. Cada 200 días trabajados o fracción se computará como un trabajador más”.

Y, la misma respuesta que se dio en el anterior Procedimiento ha de darse al ahora planteado, resultando conveniente recordar los argumentos que sirvieron de base para resolver aquélla controversia:

"El tema relativo al cómputo de los trabajadores temporales, cual aquí acontece, en orden al mínimo de representantes a elegir en los órganos de representación de los trabajadores en el seno de las empresas, ha sido objeto de debate y de soluciones contradictorias, tanto en el terreno de la doctrina de los autores, como en los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales. Y, es precisamente en la interpretación del apartado b) del número 2 del Art. 72 del Estatuto de los Trabajadores, donde ha surgido la polémica doctrinal.

Una impecable exposición de las posturas enfrentadas y doctrina judicial en su apoyo se expone en el Laudo de 10 de abril de 1995, puesto en Valencia por D. José Ramón Juániz Maya “... *mientras una posición interpretativa -seguida por la mayoría de los pronunciamientos judiciales y por un sector de la doctrina de los autores-, sostiene que han de ser computados sólo los trabajadores temporales que en el momento de la elección presten sus servicios en la empresa (...) otra actitud hermenéutica, ciertamente minoritaria mantiene el criterio finalista del precepto, del que no cabrá deducir por lo tanto, más objetivo que el calcular el volumen de trabajo asalariado en el año anterior a la convocatoria electoral. En la primera posición se sitúan pronunciamientos como el de la Magistratura de Trabajo número 1 de Albacete, de 1 de abril de 1987, al sostener que "el mecanismo de cómputo del Art. 72 del E.T. no pretende establecer el promedio de trabajadores que han trabajado el año anterior, sino simplemente regular el cómputo de los que en el momento de la convocatoria están contratados por la empresa en cuestión". Por el contrario, y en posición enfrentada, la Sentencia del Juzgado de lo Social número 15 de Barcelona de 20 de abril de 1990, señala, al interpretar el Art. 72.2 b) del E T. que "nos encontramos así con una media ponderada que toma en cuenta el volumen de contratación temporal habida en los doce meses previos a la elección, aunque en el momento de ella, algunos de los trabajadores cuyas jornadas se computen ya no presten servicios en la empresa". (...) A nuestro juicio existen cuatro razones que justifican la opción a favor de la interpretación*

extensiva del Art. 72.2 b) del E.T. y que se argumentan a continuación: A) La primera razón encuentra su fundamento en el ya citado carácter finalista del artículo que se estudia, del que no cabe deducir otra razón que no sea la de fijar el volumen total de trabajo asalariado en la empresa. Como señalaba la sentencia del Juzgado de lo Social número 15 de Barcelona antes reseñada, la norma pretende claramente el establecimiento de una "media ponderada" del nivel de contratación temporal existente en la empresa en el año anterior a la convocatoria de la elección. Interpretar restrictivamente términos como "los vinculados" o "los contratados, es cuestión que creemos no permite la norma que, al no distinguir en su texto, no consiente la distinción realizada por el intérprete de la misma. B) La segunda razón que justifica la opción realizada, encuentra su fundamentación en el engarce jurídico entre el artículo 3.1 del Código Civil y el propio Art. 72.2 b) del E.T. La necesaria interpretación de las normas en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas, es misión en la que debe empeñarse todo jurista comprometido con la realidad social de su tiempo. Y, si es cierto que en el contexto originario del Estatuto de los Trabajadores, imperaba en el mercado laboral la contratación indefinida, lo que generaba un volumen de trabajo estable y no oscilante en el seno de las empresas; no lo es menos, que en la actualidad y sobre todo a raíz de la reforma laboral emprendida por las Leyes 10 y 11 de 1994, la tendencia dominante es la contratación temporal de los trabajadores. Esta nueva circunstancia socio-laboral justifica todavía aún más el sentido que entendemos debe darse al Art. 72.2 b) del E. T, ya que la única forma de calcular el volumen real de trabajo asalariado en el seno de las empresas, será tener en cuenta el total de los trabajadores que conforman su plantilla, sin que exista razón que aconseje modificar el plazo de un año fijado en la norma. La interpretación contraria supondría una drástica limitación del derecho de representación de los trabajadores en el seno de las empresas, ya que la realidad de su presencia en las mismas, no quedaría reflejada en el nivel de participación reconocido. C) La tercera razón que justifica esta interpretación, enlaza directamente con el razonamiento anterior. Así, en un contexto socio-laboral en el que predomina la tendencia de la contratación temporal, limitar el computo de los trabajadores con contrato inferior a un año en el período de los doce meses anteriores a la elección, exclusivamente a aquellos que estuvieran de alta en la empresa en el

momento de la elección, podría significar dejar en poder de las empresas la facultad de configurar el nivel de participación de los trabajadores en las mismas. La practica, ya constatada en algunos casos, de no renovar contratos temporales en vísperas de la celebración de elecciones, puede traducirse en una reducción considerable del número de representantes a elegir. D) Por ultimo, la cuarta razón que creemos contribuye a fundamentar definitivamente la tesis interpretativa sostenida, cabe encontraría en un elemento de estabilidad electoral en el seno de las empresas. Así la posibilidad de elecciones parciales por ajustes de la representación, debidos a incrementos de plantilla, quedaría claramente limitada a supuestos excepcionales, dotando de continuidad el nivel de representación de los trabajadores en el seno de las empresas.”

La misma postura interpretativa la mantiene el Laudo de 7 de noviembre de 1994, puesto en Palma de Mallorca por D^a M^a Luisa Baranda Turón “... la interpretación del apartado b) del Art. 72. 2 del E. T. no es pacífica, pudiéndose citar en contra de la tesis empresarial la Sentencia de 20 de abril de 1990 del Juzgado de lo Social numero 15 de Barcelona, así como las instrucciones elaboradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la cumplimentación de los modelos que figuran como Anexo al Reglamento de Elecciones al establecer que en el modelo 2 hoja 2, relativo al censo laboral de trabajadores que tengan contrato inferior a un año, en el numero de días trabajados "se indicarán los trabajadores en el año anterior a la convocatoria de la elección”, es criterio de la árbitra actuante que deben de incluirse en el censo laboral todas las jornadas laborales de los 12 meses anteriores a la elección referidas a los contratos de trabajo de duración inferior a un año englobándose las de los trabajadores que no presten servicio en el momento de la misma, ya que en caso contrario perdería sentido el cómputo máximo estipulado en el Art. 9.4 apartado último del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre (...) y estimándose que las reglas de representatividad previstas en el Art. 72.2. b) del E.T, en relación con el referido artículo 9.4 configuran la necesidad de establecer una media anual de los días trabajados tomando en cuenta el volumen de contratación existente en la empresa en el último año previo ala elección, puesto que de no ser así o bien podría desvirtuarse el nivel de representación al que tendrían derecho los trabajadores, o bien dejaría en la exclusiva decisión sindical el número de dichos representantes al

promover las elecciones en el momento de mayor contratación temporal de la empresa”.

En igual sentido el Laudo de 30 de octubre de 1994, puesto en Madrid por D. Juan Agut Pérez *“... Lo que propone la normativa referida, es a juicio de este árbitro, imputar un grado de representación de los trabajadores en la empresa en función de aquéllos que han mantenido relación laboral con ésta en el año inmediato anterior a la fecha del proceso laboral, y no sólo hacer depender el grado de representatividad, medido en función del número de delegados y miembros de comités electos, de los trabajadores que en ese momento disfrutaban de un empleo. En una palabra dar voz, que no voto, al en ese instante desempleado, extrapolando los resultados de la elección llevada a efecto por los que según dispone el Art. 69 del Estatuto ostentan la condición de electores, a un determinado grado de ponderación para hallar el volumen de representantes a elegir en función de la contratación de la empresa en el último año”* .

Por la anterior interpretación finalista es por la que va a decantarse también esta árbitro, por entender que ese es el espíritu del comentado artículo 72.2 b) del Estatuto de los Trabajadores”.

Trasladando los anteriores argumentos interpretativos al supuesto sometido a consideración, y partiendo de un examen pormenorizado de toda la prueba practicada, fundamentalmente, de la documental aportada por la Empresa en la comparecencia-censo Laboral, en el que se incluyen todos los trabajadores fijos y los vinculados con contrato inferior a un año, estén o no en activo en el momento de la convocatoria- se ha llegado a la conclusión de que el Acuerdo adoptado por la Mesa Electoral es ajustado a Derecho. En efecto, deben computarse todas las jornadas realizadas por los anteriores 97 trabajadores -8.677- y, aplicando la fórmula establecida en el Art. 72.2 b) del E.T., que resulta un total de 44 trabajadores, sumarlos a los 71 fijos, resultando evidente que superan con creces los 100 trabajadores que requiere la norma para la celebración de elecciones parciales, y, por ello acertada la decisión de la Mesa Electoral de fijar en CUATRO el número de representantes a elegir en el proceso electoral, de acuerdo a lo establecido en el Art. 66.1 b) del E.T.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *DESESTIMAR* la reclamación formulada por la Empresa X, en relación a la impugnación del Acuerdo adoptado por la Mesa Electoral en fecha 7 de octubre de 2002, declarando su plena validez.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a treinta y uno de octubre de dos mil dos.